

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal.

BOLETÍN Nº 3.474-03.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval y las asesoras de esa Subsecretaría, señoras María Alicia Baltierra y Edith Saa.

CUESTIÓN PREVIA

Al iniciarse el estudio de este proyecto, la Comisión acordó solicitar que sea discutido en general y particular a la vez, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

I. OBJETIVO DE ESTA INICIATIVA

Regular la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, de modo de otorgar mayor protección a los armadores de este sector.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa legal en informe está estructurada con un artículo único -subdividido en dos números- y una disposición transitoria.

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

1. Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2. Ley N° 19.922, que suspende la aplicación del mecanismo de reemplazo de inscripciones en el registro pesquero artesanal por el período que indica.

3.2. De Hecho

Expresa el mensaje con que S.E. el Presidente de la República inició esta proposición de ley que uno de los temas prioritarios que se ha levantado con motivo de la iniciativa que introduce numerosas modificaciones a la Ley General de Pesca actualmente en trámite en esta Corporación, es la protección de la pesca artesanal con el fin de reforzar su autonomía; especialmente ahora que está en vigencia la ley N° 19.849, o “ley corta” que, entre otros, estableció el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal y el sector industrial. Una forma de desvirtuar el esquema de protección y afianzamiento de esta autonomía -y dado que la actual legislación sólo exige al armador artesanal exhibir la mera tenencia de la embarcación con que va a ejercer la actividad- es la invocación de cualquier arbitrio jurídico (arrendamiento, comodato, sociedad) que transforme al armador en un empleado y no en un agente económico autónomo.

Para evitar este efecto distorsionador no querido por el legislador, en el debate del proyecto de ley aludido se han formulado -y aprobado hasta ahora en la Comisión especializada- indicaciones que establecen como exigencia para inscribirse en el Registro Artesanal la de que los armadores sean propietarios de sus embarcaciones, de modo que estos últimos mantengan siempre el control de su actividad evitando el ingreso indebido de personas ajenas al sector.

Pero esta buena solución, continúa el mensaje, pierde eficacia si se considera que está inserta en un proyecto de ley amplio y complejo, en primer trámite constitucional, que bien puede, cuando se convierta en ley, que las distorsiones enunciadas se hayan consolidado, de donde surge la necesidad de tramitar un proyecto específico que permita lo

antes posible subsanar la anomalía reseñada y, de contrario, materializar en la ley las indicaciones a que nos hemos referido.

Enseguida, el mensaje aborda el contenido de la iniciativa señalando, en primer lugar, que ésta modifica la definición de armador artesanal legislada en el N° 29 del artículo segundo de la Ley General de Pesca. A este efecto, se propone suprimir la posibilidad de que la condición de armador artesanal le sea reconocida a un agente que no es el propietario de la embarcación inscrita en el Registro Artesanal; y se enmienda también el artículo 52 de ese texto legal estableciendo la exigencia, para los armadores artesanales, de acreditar el dominio de sus naves al momento de requerir la inscripción en el Registro.

En una norma transitoria, señala el mensaje, se regula el traspaso al nuevo régimen con el propósito de no afectar a los actuales armadores que no ejercen el dominio de sus naves.

En dicha regulación esos armadores dispondrán de cinco años para adquirir las naves, pero mientras no esté acreditado su dominio, el pescador artesanal queda inhibido de sustituirlas, reemplazar su inscripción o solicitar la inscripción de una segunda embarcación.

IV. DISCUSIÓN GENERAL

Como quiera que según lo recordó el mensaje, la idea central de este proyecto de ley surgió de una indicación aprobada en esta Comisión con motivo del debate en particular de otro texto que modifica la Ley General de Pesca, **la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio, concordó con la conveniencia y oportunidad de legislar en la forma propuesta en esta iniciativa**, estimando que es idónea desde el punto de vista de su constitucionalidad pues formular regulaciones para el ejercicio de una actividad económica y refuerza la propiedad de las naves en los agentes que el legislador ha querido que ejerzan directamente la actividad, sin interferencias que distorsionen el concepto de la pesca artesanal.

V. CONTENIDO DEL TEXTO Y DISCUSIÓN PARTICULAR DE SUS NORMAS

El proyecto en informe se estructura en un artículo único permanente y un artículo transitorio. Cual se señaló en el acápite precedente, el artículo único sugiere enmiendas al N° 29 del artículo 2° y al artículo 52 de la Ley General de Pesca.

Las dos primeras modificaciones sustituyen en la definición de armador artesanal contenida en dicho numeral 29 las palabras “a cuyo nombre se explotan” por “propietario de”; y eliminan la oración final de esa definición que presume propietario al armador de la nave inscrita en todos los registros a cargo de la autoridad marítima.

Por lo que respecta al artículo 52 ya mencionado, el proyecto reemplaza en la letra a) de este precepto las expresiones “la posesión” por “el dominio”. (El referido literal dispone que para inscribir embarcaciones en el Registro Artesanal el solicitante debe acreditar la posesión de ellas).

Enseguida, suprime el párrafo segundo de ese literal que preceptúa que si el solicitante acredita ser arrendatario o tener otro título que le otorgue la tenencia material de la nave, deberá acompañar a la inscripción del arrendador o contraparte copia del contrato que lo habilita para ser armador.

Finalmente, la tercera enmienda a este artículo consiste en reemplazar en su letra c) la frase “ser poseedor o dueño, o su armador según corresponda, por la expresión “el armador”. (La letra c) del artículo 52 preceptúa, como requisito para inscribir embarcaciones en el Registro Artesanal, que el solicitante acredite que el poseedor, dueño o armador de la nave se encuentra inscrito como pescador artesanal).

- Este artículo fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio.

La norma transitoria prevé que los armadores artesanales que a la fecha de publicación de esta ley no sean propietarios de las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, dispondrán de cinco años para acreditar su dominio sobre ellas o para sustituirlas por otras de su propiedad. Transcurrido el plazo sin haberse cumplido esa exigencia, quedan sin efecto las inscripciones.

Enseguida, la norma transitoria establece las siguientes limitaciones a que estarán afectos los armadores artesanales no propietarios durante el plazo señalado.

- El que tiene una embarcación inscrita no podrá inscribir otra aun cuando sea propietario de ella;

- El armador sólo puede sustituir embarcaciones inscritas a su nombre por otras de su propiedad, y

- El armador no podrá reemplazar su inscripción (es decir, transferir su inscripción de armador artesanal) aunque el reemplazante acredite su dominio sobre la nave.

Finalmente, este artículo transitorio preceptúa que el reemplazo de las naves artesanales queda sujeto, en lo demás, a las normas de la ley N° 19.922. (Este texto legal suspendió la vigencia del artículo 50 A de la Ley de Pesca respecto del reemplazo de las inscripciones en el Registro Artesanal por dieciocho meses contados desde el 24 de diciembre del año 2003).

Durante el debate de esta disposición transitoria -y no obstante el principio general de que estas normas por su naturaleza rigen in actum- se hizo presente la necesidad de explicitar claramente en el proyecto que las solicitudes de sustitución de naves deben ceñirse a las nuevas limitaciones sobre sustitución de naves y reemplazo de inscripciones, desde la fecha de publicación de esta ley, por lo cual **la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio aprobó una indicación, suscrita por ellos, que intercala un inciso penúltimo que formula tal declaración.**

Con la misma unanimidad se aprobó el resto de esta disposición transitoria, sin enmiendas.

- - -

Teniendo en consideración los acuerdos adoptados previamente, se propone aprobar el texto de S.E. el Presidente de la República, con la siguiente enmienda:

Artículo Transitorio

Intercalar el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“Toda solicitud de sustitución de embarcaciones artesanales en trámite a la fecha de publicación de esta ley deberá ajustarse a lo previsto en el inciso precedente.”.

(Unanimidad 3x0)

- - -

Con el mérito de las consideraciones anteriores, esta Comisión tiene a honra sugerir a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifíquese la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto Supremo 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 2°, numeral 29:

a) Sustitúyese, en la definición de armador artesanal, las palabras “a cuyo nombre se explotan” por “propietario de”.

b) Elimínese la oración “Se presume que lo es el propietario de toda embarcación artesanal inscrita en los registros a cargo de la autoridad marítima.”.

2.- En el artículo 52:

a) Sustitúyese, en el primer párrafo de la letra a), la expresión “la posesión” por “el dominio”.

b) Elimínase el párrafo segundo de la letra a).

c) Reemplázase en la letra c), la frase “su poseedor o dueño, o su armador, según corresponda” por la expresión “el armador”.

Artículo transitorio.- Aquellos armadores artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley, no sean propietarios de la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, tendrán un plazo de cinco años para acreditar su dominio sobre ellas ante el Servicio Nacional de Pesca o para sustituirlas por otra u otras embarcaciones de su propiedad.

En caso de no cumplirse la exigencia anterior, quedará sin efecto la o las inscripciones en el Registro Artesanal.

Durante el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, los armadores artesanales que no sean propietarios de la o las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, quedarán sujeto a las siguientes limitaciones:

1) El armador que sólo tenga una embarcación inscrita, no podrá inscribir una segunda embarcación, aun cuando sea propietario de ésta última;

2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas, por embarcaciones de su propiedad;

3) El armador no podrá reemplazar su inscripción, aun cuando el reemplazante acredite su dominio sobre la nave.

Toda solicitud de sustitución de embarcaciones artesanales en trámite a la fecha de publicación de esta ley deberá ajustarse a lo previsto en el inciso precedente.

El reemplazo de las naves artesanales quedará, en todo caso, sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 19.922.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Ruiz de Giorgio (Presidente), Nelson Avila y Mario Ríos.

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 2004.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA recaído en el proyecto de ley que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal.
BOLETIN N° 3.474-03.**

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Regular la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, de modo de otorgar mayor protección a los armadores de este sector.
- II. **ACUERDOS:** Aprobar en general y particular esta iniciativa, en los términos propuestos por la Comisión.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** La iniciativa legal en informe está estructurada con un artículo único -subdividido en dos números- y una disposición transitoria.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- V. **URGENCIA:** No tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite constitucional.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No tiene.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de marzo de 2004.
- X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 1. Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2. Ley N° 19.922, que suspende la aplicación del mecanismo de reemplazo de inscripciones en el registro pesquero artesanal por el período que indica.

Valparaíso, 12 de abril de 2004.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones